



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 165

Fecha: 14/09/2022

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 003 2013 00609 01	Ejecutivo Singular	CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto decide recurso (MENOR) NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 18/05/2022 // Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, con el fin de entrar a proveer acerca del tema de la liquidación del crédito// VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2013 00609 01	Ejecutivo Singular	CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto designa apoderado (MENOR) Reconoce personería jurídica como apoderada judicial sustituta de la parte demandada // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 22 006 2014 00066 01	Ejecutivo Singular	SONIA AGUDELO ZAMBRANO	ANA SILVIA SUAREZ ROA	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA) téngase en cuenta lo expuesto en el memorial que antecede presentado por la parte actora // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2016 00377 01	Ejecutivo Singular	MILTON SALAZAR SIERRA	ROBERTO DIAZ SAAVEDRA	Auto reconoce personería (MENOR)// de la parte demandante//CP	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2016 00377 01	Ejecutivo Singular	MILTON SALAZAR SIERRA	ROBERTO DIAZ SAAVEDRA	Auto que Ordena Requerimiento (MENOR)//a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva aclarar su deprecación//CP	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00472 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ADRIANA MARCELA PLAZAS RUEDA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//se abstendrá de requerir a la E.P.S SANITAS// Ejecutoriada el presente auto, direcciónese el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de contadores//CP	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00472 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	ADRIANA MARCELA PLAZAS RUEDA	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA)//de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador LABORATORIO HIGUERA ESCALANTE//CP	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 017 2017 00628 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Auto Niega Nulidad CONDENAR a la demandada LIZNORYS DÍAZ REYES a pagar a favor de la parte demandante las costas que se causaron en este trámite//FIJAR el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de (\$550.000.00)//DENEGAR el compulsamiento de copias deprecado por el abogado de la parte demandante//CP	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2017 00628 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	MAURICIO ARDILA PLATA	LIZNORYS DIAZ REYES	Auto de Tramite 1. En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante tendiente a que se proceda a requerir al operador de insolvencia que tramita el proceso de negociación de deudas de la demandada LIZNORYS DÍAZ REYES, el Despacho no accederá a ello, pues lo pretendido por dicho extremo procesal es realizar solicitudes que atañen propiamente a asuntos que conciernen al trámite en cuestión respecto del cual este Despacho no puede adoptar ninguna decisión por carecer de competencia.//CP	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00313 01	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA OLARTE	JUAN ALBERTO CRISTANCHO GARCIA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // ordenar oficiar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA // ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 008 2018 00313 01	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA OLARTE	JUAN ALBERTO CRISTANCHO GARCIA	Auto agrega despacho comisorio (MINIMA) Se ordena agregar sin diligenciar por la causa explicada al expediente el despacho comisorio No. 012 del 11/02/2020 // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2019 00503 01	Ejecutivo Singular	BREYDY AFANADOR MEDOZA	MANUEL CUBIDES PARRA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2019 00503 01	Ejecutivo Singular	BREYDY AFANADOR MEDOZA	MANUEL CUBIDES PARRA	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA) Pone en conocimiento respuesta pagador // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2020 00088 01	Ejecutivo Singular	ANDAMIOS ANDERSON DE COLOMBIA LTDA	AISLATERM S.A	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR) Avoca conocimiento // Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 011 2021 00127 01	Ejecutivo Singular	HIGINIO CAMACHO	JHALMARK ALFREDO HERNANDEZ LAGOS	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)// se realiza control de legalidad// Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.//CP	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2021 00210 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CENTRO COMERCIAL LA QUINTA	ASESORIAS INMOBILIARIAS COLIMBIANAS S.A.S.	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2021 00303 01	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S.	CAROLINA GAVIRA MANTILLA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//acepta revocatoria de poder//reconoce personeria//ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante//CP	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2021 00367 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	SERAFIN PEREZ CASTELLANOS	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2021 00367 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	SERAFIN PEREZ CASTELLANOS	Auto Pone en Conocimiento (MINIMA) Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga // ordena requerir a la parte actora para que se sirva allegar los linderos exactos y actualizados del bien inmueble cautelado// VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 005 2021 00372 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAROLINA DEL PILAR PINZON USCATEGUI	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA) Avoca conocimiento // Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada // óngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga óngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga // ordena requerir a la parte actora para que se sirva allegar los linderos exactos y actualizados del bien inmueble cautelado // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 020 2021 00551 01	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD GUANENTA	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR	Auto que Avoca Conocimiento (MENOR) Avoca conocimiento // Ordenar la entrega de títulos judiciales // Respecto a las liquidaciones del crédito que presentaron los sujetos procesales, el Despacho diferirá en el tiempo dicha decisión hasta el momento en que se reporte el incumplimiento del acuerdo de pago al que llegaron los sujetos procesales // requerir a los sujetos procesales que allí intervinieron para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirvan informar si se dio cumplimiento al mentado acuerdo, especialmente, en lo que concierne al pago que debía realizarse para el día 20/08/2022 por la parte demandada // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2021 00624 01	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO	ERIKA MARCELA CABEZAS PINEDA	Auto que Avoca Conocimiento (MINIMA)//el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante //CP	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2021 00624 01	Ejecutivo Singular	VISION FUTURO	ERIKA MARCELA CABEZAS PINEDA	Auto de Trámite (MINIMA) Oficar a COLPENSIONES // Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador de COSMETICOS GIVIAN COLOR” S // ordena oficiar a E.P.S SALUD TOTAL // VMR	13/09/2022	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)  
RADICADO: 68001-40-03-003-2013-0609-01  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO DE MÉDICOS  
ESPECIALISTAS – CORMEDES-  
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER  
Auto resuelve recurso de reposición

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de lo decidido en el auto de fecha 18/05/2022, a través del cual se accedió a decretar unas medidas cautelares.



**ANTECEDENTES**

La parte recurrente solicita que se ~~revoque~~ la decisión adoptada y, en su lugar, se proceda principalmente a lo siguiente:

*“(…) CUARTO: REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2022 en su numeral primero, en el sentido de NO decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente cuyo titular sea le E.S.E HUS (…)*

*QUINTO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante de decreto de medida cautelar de embargo de los dineros que en virtud de las relaciones contractuales llegaren a adeudar las EPS o demás entidades a la E.S.E HUS, por considerar que resulta genérica y no cumple con los requisitos señalados por la Ley y la Jurisprudencia para las medidas cautelares, además de ir en contravía del principio general de inembargabilidad legalmente reconocido.*

*SEXTO: REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2022 en su numeral cuarto, en el sentido de NO decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la E.S.E HUS dentro de los*

procesos 68001400301720180083201 y 68001400301320180082001 debido a que resultaría desproporcionada teniendo en cuenta que ya existen otras medidas cautelares dentro del presente proceso las cuales, de no llegarse a acceder a las peticiones de la suscrita, resultarían suficientes para garantizar el pago de la obligación ejecutada

*SÉPTIMO: REPONER el auto de fecha 18 de mayo de 2022 en su numeral tercero, en el entendido de requerir al Ministerio de Salud, habida cuenta de que la parte demandante no acreditó el presupuesto establecido en el artículo 43 numeral 4 del C.G.P NO”.*

La parte ejecutada con el fin de solventar las anteriores solicitudes presenta estos argumentos:

Que la Constitución y la Ley “(...) han dado el carácter de INEMBARGABLES a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En este sentido, el artículo 63 de la Constitución Política, establece una clausula general de inembargabilidad de los recursos públicos y a su vez, el artículo 48 ibídem determina que, los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes, lo que significa que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configuran una violación del orden institucional”.

Que la Circular 014 de 2018 emitida por la Procuraduría General de la Nación, “(...) condensa una amplia normativa que así lo señala advirtiendo que, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 establece la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación y la obligación de los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre las mismas, pues estos dineros se encuentran destinados específicamente para garantizar la universalidad de la cobertura y la unificación de los planes de beneficios que son girados directamente al ADRES por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C-824 de 2004, estableció que “(...) la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las EPS por delegación del ADRES y ejecutadas dentro de los procesos ejecutivos en cualquier jurisdicción en los que se decreten medidas cautelares, deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, pues para efectos del recaudo de cotizaciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las EPS actúan en calidad de delegatarios del ADRES y los valores

*obtenidos por dicho concepto NO hacen parte del patrimonio de las mismas sino que pertenecen al referido Sistema”.*

*Que bajo el entendido planteado “(...) la Ley como la Jurisprudencia han sido enfáticas en referir que los dineros con los cuales se financia el Sistema General de Seguridad Social en Salud, provenientes del Sistema General de Participación, recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales o de sus distintas fuentes de financiación NO pueden ser entendidos como de propiedad de las EPS pues su manejo únicamente corresponde a la dinámica propia del funcionamiento del Sistema que permite la efectiva prestación del servicio de salud”.*

*Que los dineros de la E.S.E demandada “(...) tienen el carácter de inembargables debido a la naturaleza de sus actividades y el origen de los mismos, de manera respetuosa solicito a su despacho reponer la decisión de decretar el embargo de los dineros contenidos en las cuentas que para tal efecto se designaron, por cuanto dicha decisión no se ajusta a los mandatos constitucionales y legales establecidos, además de que dicha medida vulneraría los derechos fundamentales de las personas que requieren el servicio de salud que presta mi representada”.*

*Que la medida decretada en el numeral 4º de la providencia recurrida resulta desproporcionada “(...) teniendo en cuenta que ya existen otras medidas cautelares dentro del presente proceso las cuales, de no llegarse a acceder a las peticiones de la suscrita, resultarían suficientes para garantizar el pago de la obligación ejecutada sin dejar de lado que la misma viola no solo de las referidas disposiciones sino que también va en contravía de los derechos a la salud y la vida de los afiliados al Sistema de Salud del que hace parte también la entidad que represento y por medio de la cual se prestan tales servicios”.*

*Que la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutante “(...) contenida en el numeral segundo de la providencia a recurrir, respecto al embargo de los dineros que en virtud de las relaciones administrativas y/o contractuales llegaren a adeudar las EPS o demás entidades a la E.S.E HUS, resulta genérica y no cumple con los requisitos señalados por la Ley y la Jurisprudencia para las medidas cautelares, además de ir en contravía del principio general de inembargabilidad legalmente reconocido como ya se indicó en los párrafos anteriores, por lo que respetuosamente solicito a su despacho no acceder a la solicitud elevada por el ejecutante”.*

*Que en lo que corresponde al requerimiento dispuesto frente al Ministerio de Salud y Protección Social “(...) conviene subrayar lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P, frente a los poderes de ordenación e instrucción que ostenta el juez, el cual en su numeral 4 dispone que, el juez podrá “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado,*

*no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”, de ahí que, conforme a lo señalado en el Estatuto Procesal Civil, en nombre de mi representada me opongo a dicho decreto, en razón a que el ejecutante no acreditó que ofició con anterioridad a la referida entidad para obtener dicha información y que la misma se hubiese negado a contestar o a dar respuesta de fondo”.*

### **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 23/08/2022, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

El objetivo fundamental de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia de los procesos, y principalmente el de obtener el cumplimiento de las sentencias. El embargo, al igual que todas las cautelas, busca asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria que se dicte contra el demandado que es propietario de los bienes sobre los cuales recae la medida, siguiendo el principio general que pregona que el patrimonio de una persona es la garantía del cumplimiento de las obligaciones que este contraiga; esta medida puede recaer sobre diferentes clases de bienes, para su decreto deben observarse las excepciones consagradas en el artículo 594 de Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y leyes especiales.

La regla general en nuestro ordenamiento jurídico, por ministerio de artículo 63 de la Constitución Política, es que los bienes y recursos del Estado son inembargables, pues el espíritu de esta prohibición normativa consiste, precisamente, en garantizar la integridad del tesoro público como un instrumento que facilite el normal y cabal cumplimiento de las finalidades estatales. El legislador plasmó la prohibición de decretar

medidas de embargo sobre bienes de naturaleza pública blindados por el amparo de la inembargabilidad.

Precisamente, el artículo 594 del C.G.P regla acerca de los bienes que tienen el carácter de inembargables, entre ellos, los *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*.

Como la censura versa sobre el tema de la inembargabilidad de los recursos provenientes de la seguridad social, el Despacho traerá a renglones lo expuesto por la Corte Constitucional en su reciente sentencia T-172 de 2022, en donde se explica al respecto:

*“En virtud del principio de inembargabilidad, los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo. Según la jurisprudencia constitucional, este principio persigue tres finalidades: (i) proteger los dineros del Estado, (ii) asegurar que estos sean destinados a “los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta” y (iii) garantizar la eficacia de los derechos irrenunciables a la salud y a la seguridad social de todas las personas (...)”*<sup>1</sup> (comillas y cursiva fuera del texto original).



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Es de resaltar, que en la comentada providencia la Corte Constitucional coloca de presente que *“El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones, las cuales tienen por objeto conciliar la prohibición de embargo “con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política”. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, estos recursos pueden ser embargados en tres supuestos excepcionales: (i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*.

<sup>1</sup> M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

De igual manera, la Corte Constitucional en la decisión evocada recordó que en las cuentas maestras de recaudo se consignan los recursos provenientes de cotizaciones a seguridad social de los afiliados y beneficiarios del sistema de salud y, por lo tanto, esas cuentas tienen el carácter de inembargables y no puede ser objeto de gravamen alguno.

De forma pedagógica, la Corte Constitucional dentro de la sentencia enunciada resume el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS, a través del siguiente cuadro:

<b>Inembargabilidad de los recursos del SGSSS</b>	
1.	<i>Fundamento constitucional y definición.</i> La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.
2.	<i>Contenido y excepciones.</i> El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados <sup>129</sup> :  (i) <i>Recursos que provienen del SGP.</i> El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.  (ii) <i>Recursos que provienen de cotizaciones.</i> Las cotizaciones son recursos parafiscales <sup>130</sup> que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.
3.	<i>La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.</i> Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la
	prestación de servicios o actos médicos.

Descendiendo dentro del caso en concreto, se precisa que en el auto de fecha 18/05/2022 se dictaron varias medidas cautelares sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte ejecutada, entre ellas, la dispuesta en el numeral 1º de dicho proveimiento que consistió en:

**“PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente cuyo titular sea la parte demandada E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER en los siguientes bancos: BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS,**

BANCO PICHINCHA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO AGRARIO y BANCO ITAÚ. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$132.397.200,00), de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por las entidades financieras, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dichas entidades que de lo contrario responderán por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones: (i) los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, en especial, aquellos que correspondan a aportes de los afiliados en salud que reposan en las cuentas maestras de recaudo y dineros que provengan del presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan para dejar o no a disposición los dineros objeto de la prenotada medida cautelar, señalando si se atendieron las pautas fijadas para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, esto es, los provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud -SGP-. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Una lectura del numeral que contiene la medida cautelar dictada, arroja como resultado que la misma está acorde al ordenamiento jurídico que rige la materia, pues, se explicó por parte del director del proceso sobre qué tipo de cuentas recaía lo ordenado (ahorros/corrientes) y, además, se hizo la prevención a las entidades financieras receptoras del mandato judicial que debían seguir las siguientes indicaciones: “(i) los recursos inembargables deben abstenerse de ponerlos a disposición, en especial, aquellos que correspondan a aportes de los afiliados en salud que reposan en las cuentas maestras de recaudo y dineros que provengan del presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social; (ii) deberán comunicar las razones y disposiciones en que se fundan para dejar o no a disposición los dineros objeto de la prenotada medida cautelar, señalando si se atendieron las pautas fijadas para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS, esto es, los provenientes del

*Sistema General de Participaciones en Salud -SGP-. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario". Dichas prevenciones se produjeron, precisamente, para no irrespetar o trastocar el principio de inembargabilidad que rodea los recursos provenientes del sistema de seguridad social.*

Decantado lo anterior, vale destacar a su vez, que es el receptor de la medida cautelar, es quien tiene la información suficiente para analizar sobre qué bienes recae el embargo y sobre cuáles no, ya que al decretar la cautela se desconoce tal aspecto y, por ello, se hicieron las advertencias que se colocan de presente, siendo entonces de responsabilidad de quien se encarga de acatar el mandato judicial, determinar si los recursos que se encuentran pendientes por cautelar tienen la naturaleza de inembargables. Ahora, en caso de ser inembargables, se tiene que dar aplicación por la entidad financiera lo que ordena el parágrafo del artículo 594 del C.G.P: *"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar".*

Son suficientes los planteamientos esbozados para entender con suma claridad que al momento en que se decretó la medida cautelar contenida en el numeral 1º del auto recurrido, el Despacho, contrario a lo argüido por el extremo recurrente, no desatendió el imperativo legal de abstenerse de embargar bienes, recursos o cuentas provenientes del sistema de seguridad social.

En lo atinente a la solicitud del recurrente que se cierne sobre "(...) *NEGAR la solicitud presentada por la parte demandante de decreto de medida cautelar de embargo de los dineros que en virtud de las relaciones contractuales llegaren a adeudar las EPS o demás entidades a la E.S.E HUS, por considerar que resulta genérica y no cumple con los requisitos señalados por la Ley y la Jurisprudencia para las medidas cautelares, además de ir en contravía del principio general de inembargabilidad legalmente reconocido*", el Despacho no sabe de dónde nace tal deprecamiento, si dentro de la providencia recurrida, precisamente, se instó al ejecutante para que "(...) *de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, se sirva aclarar la cautela pretendida, en cuanto a los derechos se derivan*

de qué clase de contrato suscrito entre la parte demandada con las entidades SALUD VIDA E.P.S., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION – AGENTE LIQUIDADOR, CAFESALUD EN LIQUIDACION – AGENTE LIQUIDADOR, SOLSALUD E.P.S, EMDI SALUD E.P.S, HUMANA VIVIR E.P.S, NUEVA E.P.S, MEDIMAS E.P.S, COOMEVA E.P.S, SEGUROS DEL ESTADO, LIBERTY SEGURO, ALCALDIA DE BUCARAMANGA, GOBERNACION DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, ARL POSITIVA, ARL SURA, SEGUROS BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., FIDUPREVISORA S.A., SURATEP, ARL MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS”.

Respecto a que no se entre a decretar el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte ejecutada, ya que, a juicio del recurrente, esa cautela se considera excesiva, el Despacho recalca que tal exceso en lo peticionado no existe, dado que por ahora dentro del expediente no se hallan medidas cautelares materializadas que respalden el pago de la obligación que se cobra. De todas maneras, la suficiencia o no de los embargos decretados, será algo que se evaluará cuando se hayan practicado las medidas y brinden los frutos esperados en el proceso. Ahora, si la parte ejecutada en su momento considera que las cautelas –materializadas- superan el monto de la obligación podrá pedir la reducción de las mismas, tal y como se lo permite el artículo 600 del Código General del Proceso.

Finalmente, en lo que atañe al reparo elevado por la parte ejecutada respecto a esta disposición “ORDENAR oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se sirva informar o certificar qué cuentas bancarias cuyo titular sea la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER tienen la calidad de cuentas “maestras” y son inembargables, así como también qué cuentas bancarias no albergan dicha calidad”, el Despacho manifiesta que la censura no tiene vocación de prosperidad, comoquiera que el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, permite, sin mediar derecho de petición presentado con anterioridad por la parte interesada, que el Juez utilice los poderes de ordenación e instrucción para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

En tal orden de ideas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 18/05/2022, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** lo decidido en el auto de fecha 18/05/2022, por las razones planteadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, con el fin de entrar a proveer acerca del tema de la liquidación del crédito.

**TERCERO:** Debido a que el recurso de la referencia no se ingresó al Despacho dentro de los términos establecidos en el C.G.P, hágasele un fuerte llamado de atención a la Secretaría del Centro de Servicios, con el fin de que se sirva cumplir las funciones a cargo con más tino, so pena de que se le compulsen copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial para que se investigue la posible omisión en el cumplimiento de sus deberes funcionales.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No. 165 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 14 DE SEPTIEMBRE de 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 211472f7a4d878edd1cb52372aa9cf9fe8103b14b48b177e1af891510cf34bb0

Documento generado en 13/09/2022 04:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR)**  
**RADICADO: J03-2013-00609-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte demandada allega una sustitución de poder. Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. De conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., se procede a reconocer personería a la abogada **LAURA ROCIO MARTINEZ MONTENEGRO**, quien se identifica con la T.P. No. 327.855 del C.S.J, como apoderada judicial sustituta de la parte demandada **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en la forma y términos en que le fue conferida la sustitución.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 165 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c489f55c3c388cdbcbca2302b1f27383d8ca3991448d721613be38b8eee9db4d**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA)  
RADICADO: J006-2014-00066-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte demandante solicita se suspenda la diligencia de remate programada para el día 13/09/2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta lo expuesto en el memorial que antecede presentado por la parte actora, en donde se expone:

1. En atención al auto de fecha 17 de Agosto de 2022 proferido por su honorable despacho, muy comedidamente me permito informar, que no se realizó las diligencias de publicación y las demás pertinentes para llevar a cabo la diligencia de remate programada para este próximo 13 de Septiembre a las 9:30 am, toda vez que la parte demandada realizó un abono a la obligación el día 17 de Agosto, abono con el cual quedó un saldo pendiente por cancelar, y, que por acuerdo verbal de las partes, será consignado directamente a la parte demandante en el mes de Octubre de la presente anualidad.
2. Por lo anterior, solicito muy respetuosamente a su despacho, se sirva suspender la diligencia de remate de la cuota parte del 50%, propiedad de la demandada ANA SILVIA SUAREZ ROA.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

VMR

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8b37b4933c287ca8a8d9aae9aa90dea4052795967de6957a4ad4c3326e50fa**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR)**

**RADICADO: J18-2016-00377-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que se allegó un poder por la parte ejecutante. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **LUZ DARY PATIÑO RICO**, identificada con la **T.P. 194.177** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante **MILTON SALAZAR SIERRA** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo. Cabe destacar, que con el nuevo acto de apoderamiento concedido por la parte demandante, queda revocado de manera tácita los poderes ofrecidos con anterioridad, según se contempla en el artículo 76 del C.G.P.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

*MAGP*

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 165 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga  
[J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6470224

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a9264c2612a1525d58ec16f1329ea3dcddcb9c1e5c2e299cade5b143f60f19**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR)**  
**RADICADO: J18-2016-00377-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para lo que estime proveer. Finalmente, se le informa que el proceso de la referencia se encontraba en el outsourcing contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvese proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

Previo a proveer acerca de la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente requerir a la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirva aclarar su deprecación, toda vez que la medida cautelar dictada en el auto del 22/08/2016 y que se comunicó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín (Santander), a través del oficio No. 3034 del 22/08/2016, operó respecto del proceso que allí se tramita bajo la radicación No. 2010-0017, y la ratificación de la cautela pretendida por dicho sujeto procesal, opera pero para la causa que se identifica con la partida No. 2016-0017, respecto de la cual no se ha dirigido o dispuesto algún tipo de embargo de remanente dentro de este expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

MAGP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **165** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7de5a26391389ab3186861b20cf9440c1aef62dd3f51a1d0800e4325e582e6**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J013-2017-00472-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Al igual, la Secretaría del Juzgado de origen corrió traslado de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante. Finalmente, la parte actora solicita se requiera a una entidad. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Ejecutoriado el presente auto, direccíonese el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de contadores para proveer respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en razón a que se le corrió traslado de la misma por el Juzgado de origen.
3. Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de requerir a la **E.P.S SANITAS**, toda vez que la información que se pretendía recopilar cae en el vacío por sustracción de materia, en razón a que la parte ejecutada ya se encuentra notificada.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario



Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d395704351b162dda82cc916184903bc8095ce61ec8aa3c09850b301148e2c82**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)  
RADICADO: J013-2017-00472-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándole la respuesta emitida por el pagador de la entidad **LABORATORIO HIGUERA ESCALANTE**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador **LABORATORIO HIGUERA ESCALANTE**, a través del cual informa lo siguiente:

Respetada señora:

En mi calidad de Directora Financiera de la sociedad HIGUERA ESCALANTE Y CIA LTDA, con NIT 800.039.986-8, doy respuesta a su oficio de fecha 20 de Septiembre de 2.017 y le informo que la señora **ADRIANA MARCELA PLAZAS RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía 37.864.306 de Bucaramanga, trabajó en esta Organización hasta el día 23 de Enero de 2.017.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622398b850ffc3adcf416e490be3e54884af1595d1490730856b37442f671f**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
RADICADO: 68001-40-03-017-2017-00628-01  
DEMANDANTE: MAURICIO ARDILA PLATA  
DEMANDADO: LIZNORYS DÍAZ REYES  
Auto resuelve nulidad

---

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe la nulidad planteada por la parte demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**.

**ANTECEDENTES**

La parte ejecutada, a través de su abogado, solicita que dentro de este proceso ejecutivo se ordene la nulidad de los dos autos proferidos para el día 13/07/2022. La solicitud se basa en los siguientes planteamientos

Que con el trámite impetrado lo que se pretende es que "(...) mediante este control de legalidad buscar que el despacho revise la actuación procesal adelantada advirtiendo los vicios en que incurre el proceso y que sean corregidos editando que la actuación se adelante viciada sin que el derecho sustancial se vea conculcado".

Que las providencias rememoradas se tornas nulas, en virtud de lo establecido en el artículo 133 del C.G.P.

Que existe una providencia en donde se adjudica al demandante el inmueble rematado y, además, "(...) ordena la cancelación del gravamen hipotecario, ordena cancelar embargo, la inscripción del mismo ante la Oficina de Instrumentos Públicos, expide copia del acta para protocolizar el remate en notaria, oficia al secuestre para que entregue el inmueble etc., entonces cuales son los efectos del procedimiento de negociación de deudas del artículo 545 del C. G. del P., que refiere a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, que en el numeral primero expresa: "se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación".

Que el otro proveimiento ordena “(...) *la suspensión del proceso con excepción de tres actuaciones muy importantes, que terminan el proceso sin acatar la orden de suspensión. Entonces lo suspende, o no lo suspende porque en el primero de los eventos y ordenando las excepciones que son las actuaciones pendientes del remate, termina contradiciendo la orden impartida por el centro de conciliación*”.

Que lo dispuesto por el Juzgado respecto a la aprobación del remate, en su sentir, “(...) *es una forma de no aceptar ni cumplir con el oficio que ordenó la suspensión del proceso, porque siendo primero en el tiempo que la protocolización del remate, esta última no podía ordenarse so pena de incumplir la comunicación*”.

Que “(...) *Cuál es el alcance de la suspensión del proceso cuando el proceso está terminado? Ninguno. Entonces ordenar las previsiones del artículo 455 del código general del proceso con posterioridad a recibir la suspensión del proceso, es contrariar la norma procesal e incurrir en un acto nulo ya que la causal de suspensión se encuentra vigente y notificada*”.

Que el Código General del Proceso establece unas “(...) *etapas que deben cumplirse para llegar a un feliz término, entregándole el bien a la persona que le sea adjudicado que pasan desde una publicación, una audiencia de remate y finalmente una aprobación de la misma, etapa que se cumple en nuestro caso una vez suspendido el proceso por orden del Centro de Conciliación y Arbitraje*”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

Que frente al caso en concreto “(...) *la audiencia del remate se llevó acabo el día 28 – 06 del 2022, se admitió la reorganización el día 01 de julio del 2022 y notifico al presente despacho en la misma fecha, se consigna por parte del demandante el restaste del valor del remate en fecha del 05 de julio del 2022 y se aprueba el día 13 de julio del 2022. Al golpe el auto de aprobación de la subasta es posterior a la suspensión por lo cual se configura el numeral tercero del artículo 133 del código general del proceso, en forma plena*”.

Que “(...) *la audiencia del remate se llevó acabo el día 28 – 06 del 2022, se admitió la reorganización el día 01 de julio del 2022 y notifico al presente despacho en la misma fecha, se consigna por parte del demandante el restaste del valor del remate en fecha del 05 de julio del 2022 y se aprueba el día 13 de julio del 2022. Al golpe el auto de aprobación de la subasta es posterior a la suspensión por lo cual se configura el numeral tercero del artículo 133 del código general del proceso, en forma plena*”.

Que las excepciones planteadas por el Juzgado se vuelve una “(...) *innovación al procedimiento o simplemente una forma de no cumplir con el mandato legal que obliga a todos los asociados, por lo cual se configura un acto nulo y sin efectos el cual*”.

*debe ser corregido en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa que tiene la parte que represento”.*

## **ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 19/07/2022, se presentó la nulidad invocada por la parte demandada y en esa misma fecha -vía correo electrónico- se remitió el escrito respectivo a la parte ejecutante, quien dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se pronunció de esta forma:

Que conforme a lo preceptuado en el artículo 455 del C.G.P, la nulidad esbozada se debe rechazar de plano y proceder a condenar en costas a su promotor.

Que como es de conocimiento de los sujetos procesales *“(…) la venta en subasta pública fue surtida el día veintiocho (28) de Junio de 2022, se realizó la venta del inmueble y allí se adjudicó el inmueble a favor del rematante el señor MAURICIO ARDILA PLATA; actuación procesal surtida con antelación a la admisión del trámite de negociación de deudas”.*

Que el principio de seguridad *“(…) es determinante dentro del caso que nos ocupa, por cuanto quien remató y cumplió con los pagos indicados en la audiencia espera de la aprobación del remate que ya le adjudico el bien, por haber cumplido, dentro del término requerido, lo ordenado por el Juez de conocimiento el día veintiocho (28) de Junio de 2022, esto en armonía con lo dispuesto por la norma procesal vigente, decisión que fue notificada en estrados”.*

Que la actuación procesal analizada *“(…) corresponde a la audiencia de remate y adjudicación del bien vendido en subasta pública, situación jurídica que fue resuelta el mismo día veintiocho (28) de Junio de 2022, fecha en la que se remató el remate del inmueble y que impone la carga al rematante de pagar el saldo del remate, el 1% de retención a la Dian y el 5% a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial dentro de un término perentorio; “Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1º del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes...” teniendo como efecto que una vez validado su cumplimiento se proceda con la aprobación del remate, como se decidió en audiencia y plasmó en el acta”.*

Que la improcedencia de la nulidad se vuelve más notoria, por cuanto *“(…) el auto que aprueba el remate es una actuación subsiguiente al cumplimiento de la imposición realizada en la audiencia de remate surtida el día veintiocho (28) de Junio de 2022, mas no es una nueva actuación procesal. Por lo que, al verificar su señoría que se cumplieron con todos los requisitos definidos por el legislador en los artículos 450, 452 y 453 del Código general del Proceso, es procedente dar aplicación a lo*

reglado por el mentado artículo 455 ibídem, aprobando la subasta del inmueble surtida el día veintiocho (28) de Junio de 2022, pues el rematante efectuó las consignaciones de Ley dentro del término legal”.

Que la suspensión del proceso con ocasión de la admisión de la negociación de deudas presentada por la parte ejecutada, “(...) surte efectos en actuaciones procesales futuras que impulsen el proceso, razón por la que el Despacho dispuso no dar trámite a la liquidación del crédito e incluso a la solicitud de terminación del proceso, pese a que la obligación fue cubierta con el producto del remate. El auto que aprueba el remate está resolviendo una actuación previa al inicio del trámite de negociación de deudas, es decir respecto del cumplimiento de los pagos ordenados en la audiencia de venta en subasta pública surtida el día veintiocho (28) de Junio de 2022, razón por la que la nulidad no está llamada a prosperar”.

Que el trámite de negociación de deudas “(...) no fue creado para dejar sin efecto un remate ya surtido, ni para defraudar a los acreedores, tomando ventaja del abuso del derecho, como aquí se observa; por el contrario, este trámite parte de la buena fe del deudor y busca que este cite a todos sus acreedores e incluya todos sus bienes con los que va a pagar a estos, en una posterior liquidación patrimonial, si no obtiene una votación favorable de sus acreedores”.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **CONSIDERACIONES**

Es importante tener en cuenta que tratándose de nulidades judiciales se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia real de un proceso judicial. El proceso como continuación de actos que tienden a la acción de una pretensión está sumiso a una serie de formalidades, y el quebrantamiento de éstas conduce a un sin número de resultados procesales materia que es reglada en estos momentos en el capítulo II, título IV de la sección segunda del libro 2º del Código General del Proceso, en donde se encuentran tipificadas las causales de dichos vicios, las oportunidades y requisitos para alegarlos, el trámite para desatarlos, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

En nuestro derecho positivo, las nulidades procesales están regidas por tres principios pilares: *especificidad, protección y convalidación*. El primero, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. El segundo, se relaciona con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad como vicio de

nulidad, pues ésta no se configura en tanto no se verifique una lesión a quien la alega. Por último, el principio de la convalidación que hace referencia a la posibilidad del saneamiento, expreso o tácito, lo cual hace desvanecer el vicio, salvo los casos en donde por primar el interés público no se acepta este tipo de disponibilidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la interesada en que se declare la nulidad de dos actuaciones procesales proferidas para el día 13/07/2022 es la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, quien da a entender, por medio de su vocero, en el escrito contentivo de la súplica, que se le ha transgredido su derecho al debido proceso, en razón a que dentro de este proceso, luego de que se notificó de la apertura de su trámite de negociación de deudas, el proceso se ha adelantado sin observancia de la orden de suspensión que trae consigo el artículo 545 del C.G.P.

Sin lugar a dudas, en sentir de este Despacho, la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES** está legitimada para proponer la nulidad en cuestión, toda vez que el artículo 545 del C.G.P establece que una vez admitido el proceso de negociación de deudas consagrado en el Código de los ritos civiles, ello trae unos efectos, como lo es, entre otros, la suspensión de los procesos ejecutivos que estuvieren en curso al momento de la aceptación, y en caso de no procederse de ese modo, el deudor puede alegar la nulidad para lo cual “(...) *bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*”.

Superado el estudio del caso en lo que corresponde a la legitimación para haber radicado la solicitud de nulidad, el Despacho luego de estudiar detalladamente el vicio invocado por la parte ejecutada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, vislumbra que **NO** se configura dentro del asunto bajo examen el mismo. A continuación se explica cómo es que se llega a la postrera conclusión:

El 01/07/2022, se allegó al proceso un escrito remitido por el **CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, a través del cual se informaba acerca de la admisión de un trámite de negociación de deudas formulado por la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES** y, además, se instaba allí a la suspensión de este proceso.

Con fundamento en el memorial en mención, el Despacho para el día 13/07/2022, dispuso:

*“PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con garantía real hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada LIZNORYS DIAZ REYES ante el*

*CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., con excepción de las actuaciones pendientes, a saber: (i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario MAURICIO ARDILA PLATA.*

*SEGUNDO: ORDENAR oficiar al CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios.*

*TERCERO: ABSTENERSE de resolver acerca de la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.*

A partir de lo resuelto en la providencia emitida para el 13/07/2022 queda claro que el Despacho, en contraposición de lo aducido por la parte recurrente, sí ordenó la suspensión de este proceso ejecutivo, en virtud de lo ordenado en el artículo 545 del C.G.P y, por tanto, mal se podría enrostrar por el extremo ejecutado una nulidad por no haber procedido de esa manera, cuando la realidad que brota de la actuación es otra.

Ahora, dentro del auto proferido para el 13/07/2022 se dispuso que la suspensión procesal se iba a ordenar con excepción de unas actuaciones pendientes, a saber: (i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario MAURICIO ARDILA PLATA. Ello, según la siguiente motivación:

*“En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el bien inmueble que constituía la garantía real de la presente ejecución identificado con el folio de M.I. No. 320-17980 fue sometido a la venta forzada que se llevó a cabo el 28/06/2022, mediante audiencia de remate practicada con antelación a la admisión del proceso de negociación de deudas que se admitió respecto de la ejecutada LIZNORYS DIAZ REYES, el Despacho considera pertinente precisar que la suspensión solicitada no comprende las actuaciones que se encuentran pendientes y que se desprenden de la mencionada subasta, a*

saber: (i) aprobación del remate; (ii) protocolización de la venta forzada; (iii) entrega del bien inmueble rematado al adjudicatario MAURICIO ARDILA PLATA”.

La anterior fundamentación no se vuelve caprichosa, absurda o antojadiza, pues nace de un hecho procesal relevante que radica en que para el momento en que se adjudicó el inmueble al demandante **MAURICIO ARDILA PLATA**, esto es, el 28/06/2022 –previo al inicio del trámite de negociación de deudas por la ejecutada- ya se había producido la transferencia del dominio como consecuencia del remate. Dicho de otra manera: para el momento en que se llevó a cabo la adjudicación del inmueble, el rematante adquirió todos los derechos que sobre el predio tenía la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**.

Entonces, tal y como se expuso en el auto del 22/08/2022, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición que guarda estrecha relación con la nulidad que se está zanjando, la adjudicación del predio rematado a favor del demandante se produjo en la misma audiencia de remate y antes de que se admitiera el trámite de negociación de deudas “(...) por tanto, el extremo demandado no puede pretender que esa actuación aperturada para el 01/07/2022, se adelante en desconocimiento de las garantías normativas que rodean la adjudicación de un predio a un ciudadano dentro de un proceso judicial, en donde ya se ha reconocido y otorgado un derecho sustancial a favor de un acreedor, previo a la admisión, itérese, del trámite de insolvencia del deudor, toda vez que ello se prestaría para hacer un mal uso de los mecanismos dispuestos por el legislador, e ir en detrimento del propósito real de la acción contemplada en el artículo 531 y S.S. del C.G.P”<sup>1</sup>.

Ahora bien, a riesgo de fatigar en este argumento, el Despacho enfatiza que si la adjudicación del bien se produce al final de la audiencia de remate, esta situación jurídica conlleva que quien tenga interés en alegar la invalidez de la subasta debe promover la nulidad en esa misma diligencia y antes de que se adjudique el bien; situación que no aconteció dentro del asunto examinado y, por ende, debe dársele aplicación irrestricta, como sucedió, a lo reglado en el artículo 455 del C.G.P, el cual prevé: “Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1o del artículo [453](#), el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes”.

De tal suerte que al haberse adjudicado el inmueble rematado en una audiencia pública y al no pertenecer al patrimonio de la parte demandada al momento de la comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas, el Despacho no contrarió la ley al ordenar la suspensión del trámite procesal sin afectar la venta

<sup>1</sup> Motivación extractada del auto del 22/08/2022.

forzada que ya se había producido, dado que en este caso se tiene que privilegiar los derechos sustanciales del nuevo propietario del inmueble al cual se le adjudicó la cosa sometida a subasta antes de iniciarse el referido proceso de negociación de acreencias por la ejecutada.

Recapitulando se tiene que este proceso ejecutivo sí se suspendió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P y al tenerse conocimiento del proceso de negociación de deudas de la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES** y, por ello, no se puede predicar una nulidad por tal aspecto, como lo pregona el abogado de este sujeto procesal. Sin embargo, dicha suspensión no puede producir efectos jurídicos, según lo explicado, sobre la aprobación del remate que se produjo para el 13/07/2022; actuación que tampoco está impregnada de algún vicio de nulidad, dado que sobre la misma opera una excepción razonable y explicada en autos.

Puestas así las cosas, no se configura el vicio esgrimido por la parte ejecutada y que se fundamenta en lo normado en los artículos 133 (núm. 3º) y 545 del C.G.P, dado que la suspensión del proceso ya se produjo y en el mismo no se ha adelantado actuación alguna que atañe específicamente a temas procesales distintos a la – aprobación del remate- que no puede quedar afectado por el trámite de negociación de deudas, porque el mismo se surtió sobre un bien que ya no es del patrimonio de la deudora.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

De esta forma, la nulidad tendrá que ser denegada, imponiéndose, claro está, a su promotora las costas procesales generadas de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, esta acotación: (i) frente a la solicitud de compulsas de copias presentada por el abogado de la parte demandante con destino a la Fiscalía General de Nación, el Despacho no accederá a ello, toda vez que la denuncia contra el abogado que patrocina los intereses de la ejecutada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, habrá de ser definida por la autoridad correspondiente, mediante la interposición de la denuncia por la parte interesada, si ello se encuentra procedente por el sujeto en cuestión, pues, en este sentido, cabe aclarar, que no puede este operador judicial ordenar un procedimiento por causa de hechos generados al interior del proceso de negociación de deudas de la demandada que debe surtirse, en todo caso a petición de los propios interesados allá o de sus representantes, quien para el efecto deberán dirigirse ante las autoridades competentes y agotar el procedimiento establecido para tal fin.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la declaración de nulidad interpuesta por la ejecutada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES** a pagar a favor de la parte demandante las costas que se causaron en este trámite, al habersele resuelto de manera desfavorable su solicitud de nulidad, tal y como lo regla el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por el Centro de Servicios Judiciales, procédase con lo de rigor.

**TERCERO: FÍJAR** el valor de las agencias en derecho causadas en este trámite en la suma de **(\$550.000.00)**. Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas que se debe producir a cargo de la parte demandada.

**CUARTO: DENEGAR** el compulsamiento de copias deprecado por el abogado de la parte demandante, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios para entrar a proveer acerca de la nulidad por indebida notificación interpuesta por la parte ejecutada.

**SEXTO:** En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No 165 Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d9595b526028e94e287dc5943d252723b78baf8813734908a8eb60166584d6**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICADO: J17-2017-00628-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**  
**CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el memorial presentado por la parte ejecutante tendiente a que se requiera a un operador de insolvencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En atención a la solicitud presentada por la parte ejecutante tendiente a que se proceda a requerir al operador de insolvencia que tramita el proceso de negociación de deudas de la demandada **LIZNORYS DÍAZ REYES**, el Despacho no accederá a ello, pues lo pretendido por dicho extremo procesal es realizar solicitudes que atañen propiamente a asuntos que conciernen al trámite en cuestión respecto del cual este Despacho no puede adoptar ninguna decisión por carecer de competencia.
2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

VMR

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1179131b67c3985c9cc425e0e2e8845042b1732c61e88c385caabe1b0d4bdc**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J008-2018-00313-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, quien conoció de este asunto, con el fin de que se sirva remitir el endoso en procuración suscrito por la parte demandante a favor de su abogado, toda vez que dicha actuación no se remitió con el expediente digitalizado. Por la Secretaría del Centro de Servicios líbrese y remítase la comunicación respectiva.
3. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 15/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 19/09/2022.

Se fija en lista No. 165

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e46b0c076fbeb79bd93275c06f9c7544e1dca7ae1d755259cde93b47a9b11**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J008-2018-00313-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio remitido por la Inspección de Policía Urbana Comisoria de Bucaramanga, a través del cual se devuelve un despacho comisorio sin diligenciar. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Teniendo en cuenta lo informado por la **INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE BUCARAMANGA**, a quien se le encomendó la tarea de practicar la diligencia de secuestro de los bienes muebles ordenado por el Juzgado de origen en el auto del 05/11/2019, se ordena agregar sin diligenciar por la causa explicada al expediente el despacho comisorio No. 012 del 11/02/2020.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c1b19c635faccf72e11e1b56082fa7d976d069f16bd24282601e2a6fadd368**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J002-2019-00503-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 15/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 19/09/2022.

Se fija en lista No. 165

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513bf6967042e4d8c4ff9c1e5248ecfcfeceb0a237ce168ebac06f040791060d**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)  
RADICADO: J002-2019-00503-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándole la respuesta emitida por el pagador de la empresa **INDUSTRIAS ACEROS**. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por la empresa **INDUSTRIAS ACEROS**, a través del cual informa lo siguiente:

Me permito comunicarle que revisando el archivo de la empresa, se informa que esta persona ya no labora para la empresa desde el mes de noviembre de 2019, por ende no es posible adelantar el embargo y retención de la quinta parte del sueldo mensual descontando el salario mínimo y demás emolumentos embargables devengados por el señor VÍCTOR JULIO ORDUZ ORTIZ, conforme a lo ordenado en el oficio 514 del día 13 de febrero de 2020.

2. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS **No 165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e1fdd3dde938b6dfaa6dd3bc73db37faf0798cee444a9d6c8bb2bdf5e68e82**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)

RADICADO: J014-2020-00088-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

VMR

**Firmado Por:**  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c699d29bb93bad94d2c8fb8c1ca9718df49301960d8af60a6886de64cd92a0b**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J011-2021-00127-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

---

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. A esta altura de la actuación, el Despacho considera necesario hacer el control de legalidad –artículo 42 del C.G.P- respecto a lo decidido en el auto que libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de un establecimiento de comercio.

En efecto, nótese, que dentro de este proceso la orden de recaudo ejecutivo se expidió a nombre de “**YAMAHA MOTOS**” y se ordenó proseguir con la fase de la ejecución forzada a favor de la misma, entendiéndose así que el Juzgado de origen libró la orden de apremio a favor de un establecimiento de comercio que, como se sabe, es una unidad de explotación económica que no es persona jurídica y, por tanto, no tiene capacidad para actuar ni para comparecer al proceso. Entonces, en aras de enderezar dichos proveimientos y ajustarlos al ordenamiento jurídico, se dispondrá la modificación del mandamiento ejecutivo y de la orden de seguir adelante la ejecución para que en éstas se entienda que se expide la orden de recaudo judicial, pero a favor de **HIGINIO CAMACHO** como propietario del establecimiento de comercio “**YAMAHA MOTOS**”, quien en últimas ostenta el derecho de acreencia por tener la capacidad legal para ello, tanto es así que la demanda se promueve, a través de abogado, por dicho ciudadano, por tanto, el auto que dispone seguir adelante la ejecución debe producir efectos a favor del mismo. En lo demás las providencias que se modifican se mantienen incólumes.

3. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

VMR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ddaba8efd6c6959ef3090b32aa63490eac3ac766e03155d0b3fbf971ec4267**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J009-2021-00210-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que se encuentra pendiente por avocar. A su vez, la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, en el memorial que antecede el abogado de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el proceso de la referencia, según lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

**TERCERO: CANCELAR** los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO: TÉNGASE** en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico [inmobiliarioasesorias@gmail.com](mailto:inmobiliarioasesorias@gmail.com), según la información consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022**.



 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:  
Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681556b857104b7196536c827a032d78b63dd7234570827a4383df62719c6129**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J01-2021-00303-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Asimismo, se allegó una revocatoria y un poder. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. En atención a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., se dispondrá aceptar la revocatoria al poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** que hace la parte demandante **BAGUER S.A.S.**
3. Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se procede a reconocer personería a la abogada **YULIANA CAMARGO GIL**, identificada con la **T.P. 363.571** del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante **BAGUER S.A.S** en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.
4. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 15/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 19/09/2022.

Se fija en lista No. 165

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cb1dc61bcc0f31917ae29c468328dd76514460b56b23f811dd38e0be8b16a0**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J006-2021-00367-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 15/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 19/09/2022.

Se fija en lista No. 165

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1333e2f27d50a1eb5558ffa36a1b63c0cf321e94d51110a339947d9daad0199

Documento generado en 13/09/2022 04:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)  
RADICADO: J006-2021-00367-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que obra una nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bucaramanga. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la cual informa que se registró la medida cautelar comunicada con el oficio No. 1135 del 02/07/2021 sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 300-26689** de propiedad del demandado **SERAFIN PÉREZ CASTELLANOS**.

2. Previo a entrar a proveer acerca de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble cautelado, el Despacho ordena requerir a la parte actora para que se sirva allegar los linderos exactos y actualizados del bien inmueble identificado con la M.I. **No. 300-26689**, según lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Profesional Universitario Grado 12

VMR



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c122dee7d871ec01339b5e53c20c41361ceaf2855b96c1b4f13b53771f174db**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J005-2021-00372-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Requerir a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito actualizada
3. Póngase en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la cual informa que se registró la medida cautelar comunicada con el oficio No. 1016 del 23/06/2021 sobre la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 300-5264** de propiedad de la demandada **CAROLINA DEL PILAR PINZON USCATEQUI**.
4. Previo a entrar a proveer acerca de la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble cautelado, el Despacho ordena requerir a la parte actora para que se sirva allegar los linderos exactos y actualizados del bien inmueble identificado con la M.I. **No. 300-5264**, según lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P.

5. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**  
**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

VMR



Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal De Ejecución**  
**Civil 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98692499ca00dab20cf2b24ddd27445867fff5b23108139804501f3bc863b8d**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MENOR)**

**RADICADO: J020-2021-00551-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. Asimismo, la parte actora allegó liquidación de crédito y solicita la expedición y remisión de unos oficios contentivos de medidas cautelares. De otra parte, los sujetos procesales allegaron un acuerdo de pago supeditado a la entrega de títulos judiciales. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que se sostuvo comunicación telefónica con el abogado de la parte demandada, quien manifestó conocer el acuerdo de pago suscrito entre las partes y que reposa dentro de las presentes diligencias. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.

2. Teniendo en cuenta la petición que antecede respecto a la entrega de títulos judiciales formulada de común acuerdo por las partes dentro del presente litigio y detallando la relación de títulos de depósito judiciales de la página del Banco Agrario de Bucaramanga respecto a la consignación de depósitos a favor de este proceso por cuenta de la medida cautelar dictada, el Despacho siguiendo lo consignado en el acuerdo de pago al que llegaron los sujetos procesales, ordena la entrega de dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante **EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD GUANENTA LTDA.** hasta en la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$47.474.964.00)**. Procédase por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal para su entrega y la verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho del demandante.

3. Respecto a las liquidaciones del crédito que presentaron los sujetos procesales, el Despacho diferirá en el tiempo dicha decisión hasta el momento en que se reporte el incumplimiento del acuerdo de pago al que llegaron los sujetos procesales.

4. En cuanto al acuerdo de pago celebrado dentro de la presente ejecución, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a los sujetos procesales que allí intervinieron para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión se sirvan informar si se dio cumplimiento al mentado acuerdo, especialmente, en lo que concierne al pago que debía realizarse para el día 20/08/2022 por la parte demandada a favor del acreedor por la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$83.125.036.00)**.

5. Atendiendo la solicitud del abogado de la parte demandante tendiente a que se requiera a las entidades **COOPENESSA S.A.S.** y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el Despacho diferirá en el tiempo dicha decisión hasta el momento en que se reporte el incumplimiento del acuerdo de pago al que llegaron los sujetos procesales

6. Respecto a las varias peticiones reiterativas presentadas por el abogado de la parte actora dentro de este trámite, el Despacho deberá precisar lo siguiente a la litigante: (i) este Despacho de ejecución civil municipal tiene a cargo más de 4.000 procesos para ser evacuados entre dos empleados y un juez, más las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus que tienen prelación constitucional; (ii) las solicitudes que llegan a cada uno de los procesos se están resolviendo en estricto orden de radicación; (iii) los justiciables deberán tener en cuenta que con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, las solicitudes en los distintos procesos se han visto represadas y superaron la capacidad de respuesta del grupo de trabajo, pero aun así se está haciendo el mejor esfuerzo todos los días por este estrado para brindar servicio que merecen los ciudadanos; (iv) sumado a lo anterior, la Rama Judicial está implementando un gestor documental, llamado BESTDoc, herramienta de gestión que tiene como objetivo centralizar los documentos judiciales en un único repositorio, donde el usuario podrá discriminar sus documentos por tipologías documentales, carpetas de instancias judiciales, estado del expediente (abierto-cerrado), número único de identificación etc. Este gestor documental ha requerido para su implementación del tiempo laboral de los dos únicos empleados con los que cuenta el Juzgado.

7. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

VMR



Firmado Por:

**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a9b03be0c7bc9aba146920375e4a5fb12c4e30f1c9a552a3976ee6bedae466**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)**

**RADICADO: J012-2021-00624-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para avocar su conocimiento. A su vez, la parte actora presentó la liquidación del crédito. Finalmente, la Secretaría del Centro de Servicios certificó la constitución de títulos judiciales a favor de las presentes diligencias. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. En razón a que en el presente proceso se reúnen los parámetros dispuestos en los Acuerdos N°. PSAA13–9962 del 31/07/2013, PSAA13–9984 del 05/09/2013, PSAA15-10402 del 29/10/2015, PCSJA17-10678 del 26/05/2017 y PCSJA18-11032 del 27/06/2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado **AVOCA** su conocimiento.
2. Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone ordenar por la Secretaría del Centro de Servicios correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Secretario

De conformidad con los artículos 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE se corre traslado a la parte contraria por **TRES (3) DÍAS**, los cuales corren desde las 8:00 A.M. del día 15/09/2022 hasta las 4:00 P.M. del día 19/09/2022.

Se fija en lista No. 165

Bucaramanga, 14 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:  
**Ivan Alfonso Gamarra Serrano**  
Juez  
Juzgado Municipal De Ejecución  
Civil 003  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4bb58ea5e0b709f35cd7f352a2bbb057c80a66192976f1e9c162ca32ece670**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (VIRTUAL/MINIMA)

RADICADO: J012-2021-00624-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que obra respuesta de un pagador. Asimismo, la parte actora solicita oficiar a la **E.P.S SALUD TOTAL**. Bucaramanga, 13 de septiembre de 2.022.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**

Profesional Universitario Grado 12

**Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).**

1. Atendiendo las medidas de ordenación e instrucción y lo informado por la empresa **COLPENSIONES**, mediante los documentos BZ2022\_7408625 del 16/06/2022 y BZ2022\_7930765\_13-2250035 del 29/07/2022, por medio de los cuales se pretende acatar una medida cautelar de esta forma“(...) *Atendiendo su solicitud de la referencia, le informamos que una vez analizada la -documentación allegada con base en la normatividad vigente **y basados en el sistema de información de nómina de pensionados de Colpensiones**: Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio radicado 2022\_740862S emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 68001400301220210062400, se informa que para la nómina de julio de 2022, se aplicó la novedad de modificación de cuenta del embargo, por lo cual, los dineros serán girados a la cuenta 680012041802 a favor de VISION FUTURO identificada con NIT 9012941133. (...)*”, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a dicha empresa para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva se sirva contestar con carácter “**URGENTE**” lo siguiente: (i) si los dineros dejados a disposición de este proceso por esa empresa, en virtud del embargo decretado en el numeral 2º del auto de fecha 05/11/2021, corresponden a retenciones practicadas sobre el salario de la demandada **NUBIA ARDILA SARMIENTO**, que percibe como trabajadora de esa entidad o las referidas retenciones se practicaron sobre la mesada pensional que la aludida persona recibe. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio, adjuntándose copia de los documentos obrantes a (pdf 20 y 21 expediente digital) con la salvedad que la causa referida está siendo conocida en estos momentos por este Juzgado de Ejecución Civil.

2. Póngase en conocimiento de los sujetos procesales el contenido del documento emitido por el pagador de **COSMETICOS GIVIAN COLOR” S**, a través del cual informa lo siguiente:

Por medio del presente escrito me permito comunicarles que **ERIKA MARCELA PINEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.452.317,dejo de hacer parte de la nómina de **COSMETICOS GIVIAN COLOR'S**, identificada con Nit 900.780.981, a partir de diciembre del año 2020.

Como prueba de lo anterior adjunto planilla de seguridad social que corresponde a la última efectivamente pagada donde consta que ella no está dentro de la nómina de la empresa.

3. Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo lo ordenado en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P, el Despacho ordena oficiar a **E.P.S SALUD TOTAL**, con el fin de que se sirva informar qué persona *-natural o jurídica-* es el empleador de la demandada **ERIKA MARCELA CABEZAS PINEDA**, debiendo precisar su nombre, número de identificación y datos de contacto. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico [ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO**

**JUEZ**

VMR

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No.165** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **14 DE SEPTIEMBRE DE 2.022.**



**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA**  
Secretario

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano  
Juez

**Juzgado Municipal De Ejecución**

**Civil 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f15e14bcfed3c1b0034c0d0307a0f4a2dc276d936a4e47d182f94b9947b3e8**

Documento generado en 13/09/2022 04:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**